

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
079/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de abril del año dos
mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados; por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de diferencias de pensión por los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, pensión por el año dos mil veinticinco y los meses de enero a abril del dos mil veintiséis, diferencias de pago de aguinaldo por los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y pago de aguinaldo por el año dos mil veinticinco, resultaron **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor referente al pago de intereses legales y el pago del monto derivado de las diferencias del monto de pensión actualizadas, en término de lo dilucidado en el capítulo 8 de la presente resolución, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del

Gobierno del Estado de
Morelos.¹

Acto impugnado:

"...El oficio número [REDACTED] -
[REDACTED] emitido en fecha diecinueve
de febrero de dos mil veinticinco, por el
titular de la Dirección General de
Recursos Humanos de la Secretaría de
Administración del Poder Ejecutivo del
Estado de Morelos, por medio del cual se
da respuesta a la petición realizada por el
suscrito mediante escrito de fecha catorce
de febrero de dos mil veinticinco..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos³.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM: *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las*

¹ Denominación de acuerdo al decreto número seiscientos cinco por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6475 de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **trece de marzo de dos mil veinticinco**, fue recibido el escrito de demanda presentado por la **parte actora**.

2.- Por auto del **diecinueve de marzo del dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **parte actora**, por admitida la demanda Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda

instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera; así mismo se le hizo saber su derecho de poder ampliar su demanda en un término de quince días hábiles.

4. Mediante **auto del catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se le tuvo por hechas las manifestaciones a la parte actora desahogando la vista respecto de la contestación de demanda.

5. Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco** se tuvo por perdido el derecho al demandante para ampliar la demanda, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante acuerdo del **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se cerró el periodo probatorio; en el cual solo se tuvo a la demandante por ofrecidas sus pruebas y a la demandada por precluido su derecho, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

7. Es así, que el **siete de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se dijo se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró dicha etapa y se ordenó continuar con los alegatos, teniendo por exhibidos los de la **parte actora** y por precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer los que a su parte correspondían, por cerrada la etapa, quedando el expediente en estado de resolución, con citación a las partes.

8. Mediante auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se dejó insubsistente la audiencia de ley celebrada, así como la citación para resolver el asunto. En ese mismo auto se solicitó mediante informe de autoridad constancias que se consideraron necesarias para la decisión del asunto.

9. Por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la autoridad requerida exhibiendo las constancias solicitadas, con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

10. Mediante auto **del veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se le tuvo por hechas las manifestaciones a la parte actora desahogando la vista señalada en el párrafo que precede.

11. por acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco** siguiendo con la secuela procesal se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

12. Es así, que el **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se dijo se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró dicha etapa y se ordenó continuar con los alegatos, teniendo por exhibidos los de la **parte actora** y por precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer los que a su parte correspondían, por cerrada la etapa, quedando el expediente en estado de resolución, con citación a las partes; la que si dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B)

fracción II, sub inciso a) y h)⁴ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un pensionado por jubilación quien se desempeñó como ultimo cargo con el de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, en contra de un acto de autoridad, relacionado con el pago e incremento de su pensión por jubilación.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED] es competencia de este Tribunal conocer el presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL

⁴ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁵ Fojas 19 a la 24

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁶

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el

⁶ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

presente juicio⁷, el siguiente:

“...El oficio número [REDACTED] emitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual se da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco...” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁸

⁷ Foja 02

⁸ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En esa tesitura este órgano colegiado determina que se tendrá también como acto impugnado el siguiente:

"La omisión de ajustar la pensión por jubilación concedida a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del penúltimo párrafo del artículo 58 de la LSERCIVILEM y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la LSEGSOCSPEN"

La existencia de los actos impugnados, quedaron acreditados con:

LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio [REDACTED] 8 [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a [REDACTED] [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la Secretaría de Administración.⁹

Documental a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

⁹ Fojas 25 a la 30 de este asunto.

párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de un original.

LA DOCUMENTAL. Impresión del Periódico Oficial
"Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388¹², 490¹³, 491¹⁴ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

conformidad con su artículo 7¹⁵; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

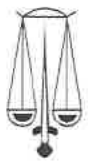
¹⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Ahora bien, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia



justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Al respecto la **autoridad demandada** opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X último párrafo, en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo, ya que tuvo conocimiento de cómo estaba integrada su pensión el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto, al haber trascurrido con exceso el término previsto por la ley, al haber presentado su demanda el **trece de marzo de dos mil veinticinco**.

Sin embargo es **infundado** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, en tratándose del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la Secretaría de Administración, del cual tuvo conocimiento la actora el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, hecho que aseveró sin que fuera controvertido por la contraparte, y el juicio que nos ocupa fue instado el día **trece de marzo de dos mil veinticinco**; venciendo su plazo el catorce del mes y año antes señalado; y en su caso, el ajuste a su pensión en razón de los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado, esta resulta infundada, porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento. Esto es, se trata de un acto que por su naturaleza es de tracto sucesivo, pues el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la parte actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.¹⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; por ello, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo, en consecuencia, es **improcedente** la causal invocada.

Una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.).

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará atendiendo a las razones de impugnación hechas valer por el actor, la causa de pedir y la suplencia de la queja; esto último en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²⁰

¹⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

Por cuestión de técnica, se analizará primeramente si la autoridad demandada ha sido omisa respecto a ajustar la pensión por jubilación concedida a la parte actora a razón de los cuarenta salarios mínimos vigentes para el Estado de Morelos, en términos del penúltimo párrafo del artículo 58 de la **LSERCIVILEM** y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**, que textualmente señalan:

Artículo *58.- *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores al servicio del Estado, que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Municipios, con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de esta Ley, con las siguientes disposiciones:*

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo 16.- *La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a la **autoridad demandada** de omitir y dar debido cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la **LSERCIVILEM** y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. ²¹

²¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI

EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²²

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta,** es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la parte actora obtuvo una pensión por jubilación por medio del Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], teniendo como último cargo [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Metropolitana.

En esa tesitura se tiene que, en términos de los artículos 11 fracción IV, VI, XXII y XIII²³ del *Reglamento Interior de la*

²² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

²³ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Secretaría de Administración, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea

IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;**

VI. **Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;**

XXII. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**
XXIII. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**

otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo. Lo que quedó afianzado precisamente con el artículo 2 del Decreto de pensión por jubilación emitido a favor del demandante donde se precisó:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con todo lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sentado lo anterior la omisión imputada a la **autoridad demandada** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos del actor. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL

JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²⁴

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, solo la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas, no así la demandada; así mismo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales que obran en autos.

De las pruebas ratificadas y admitidas:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en fecha [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número [REDACTED] por el cual concede pensión

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

por jubilación al Ciudadano [REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el oficio número [REDACTED] emitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente en que se actúa.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** - Consistente en el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga.

De las pruebas ofertadas y admitidas:

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra refiere:

"Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularon tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos."

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2020, donde se determinó lo siguiente:

"TERCERO. - Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores"

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021, donde se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021 se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de

la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores"

4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2022, donde se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo. por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. "

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2023, donde se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo. por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de

la Federación conto cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2024, donde se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en lo establecido en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2025, donde se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General

(ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Y PARA MEJOR PROVEER LAS SIGUIENTES:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse con sello de recibido de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mismo que corresponde al escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por [REDACTED]

2. **INFORME DE AUTORIDAD.** – A cargo de la autoridad demandada denominada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.** del cual se desprenden los siguientes documentales:

- Comprobantes de pago de pensión correspondientes a los meses comprendidos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectuados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Comprobantes de pago de pensión correspondientes a los meses comprendidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], efectuados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Comprobantes de pago de pensión correspondientes a los meses comprendidos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- efectuados a ■■■■
■■■■.
- Comprobantes de pago de pensión correspondientes a los meses comprendidos de ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ efectuados a ■■■■ ■■■■.
 - Comprobantes de pago de pensión correspondientes los meses comprendidos de ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■, efectuados a ■■■■ ■■■■.
 - Comprobante de pago de pensión correspondiente al mes de ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ efectuados a ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■.
 - Comprobantes de pago de aguinaldo o gratificación anual correspondientes al año ■■■■ ■■■■ ■■■■, efectuados a ■■■■ ■■■■.
 - Comprobantes de pago de aguinaldo gratificación anual correspondientes al año ■■■■ ■■■■, efectuados a ■■■■ ■■■■ ■■■■.
 - Comprobantes de pago de aguinaldo o gratificación anual correspondientes al año ■■■■ ■■■■, efectuados a ■■■■ ■■■■ ■■■■.

- Comprobantes de pago de aguinaldo o gratificación anual correspondientes al año [REDACTED], efectuados a [REDACTED]
- Comprobantes de pago de aguinaldo o gratificación anual correspondientes al año [REDACTED], efectuados a [REDACTED].

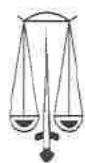
A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁵ y 490²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Con las pruebas que obran en autos, se acredita entre otras cosas, que:

El actor fue pensionado por jubilación por Decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] en una proporción del [REDACTED] de su

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



última percepción.

Ocupó como último cargo del [REDACTED] adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El último salario que percibió de forma mensual, fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cuatro a la dieciséis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Argumentando en esencia que, su pensión debe ajustarse al penúltimo párrafo del artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, que dispone que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, disposición que también se encuentra contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**.

Señala también que, en el artículo cuarto de su decreto pensionatorio, se estableció claramente que su pensión tendría un incremento anual conforme al aumento porcentual del salario mínimo, de modo que, al ser el salario mínimo la unidad de medida y parámetro tomado en consideración para establecer el monto mínimo al que debe ascender una pensión por jubilación y realizar los aumentos de ésta, independientemente del año en que esté siendo pagada, al realizar el aumento a la pensión correctamente conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente, este nunca será menor al monto equivalente a las cuarenta veces el salario mínimo del año que se trate.

Que al no estar debidamente integrado el monto de su pensión tampoco se le ha pagado conforme a derecho su aguinaldo.

7.5 Contestación de la demanda

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes todos y cada uno de los conceptos de impugnación que expone la parte actora, lo anterior a que el cálculo de la pensión por jubilación fue en estricto apego a lo establecido en el decreto pensionatorio, esto a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento de su baja.

Así mismo y por lo que respecta a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, para acceder a él, es un requisito sine qua non, que en el decreto pensionatorio se establezca que la pensión se le concede a razón de cuarenta salarios mínimos, beneficio que se otorga únicamente a los trabajadores que en su caso al momento de emitir el decreto pensionatorio ganaran menos que cuarenta salarios mínimos, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, para una mejor comprensión de la litis tenemos que:

1. La demandante solicitó a la autoridad demandada mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, realizará el ajuste en el pago de su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, el cual refiere que la pensión no podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo

²⁸ No. Registro: 179.367. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

general vigente en la entidad, esto a partir de su alta como jubilado.

Cabe señalar que, mediante decreto [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED], a la parte actora se le concedió una pensión por jubilación a razón del [REDACTED] de su último salario percibido.

Por lo que, si su último salario fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concedido resulta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, el monto de su pensión en el año dos mil diecinueve que se jubiló fue la cantidad mencionada.

Si tomamos en consideración lo peticionado por la parte actora, respecto a que la pensión no debe ser inferior a cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, tenemos que, el salario mínimo en el año dos mil diecinueve era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que al multiplicarlos por cuarenta, nos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De lo señalado, podemos concluir que, el monto del salario que mas beneficiaba al actor en el año dos mil

²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

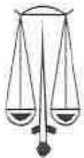
diecinueve, en que se jubiló era el correspondiente al [redacted] de su último salario, siendo este [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

Segundo: La autoridad mediante oficio número [redacted] da respuesta a la petición realizada por el demandante, en la que le refiere que, actualmente ha emitido su pago correspondiente al [redacted] de la última remuneración mensual percibida en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [redacted] de fecha [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

Que se ha venido incrementando la pensión en atención al monto independiente de recuperación (MIR) emitido por la Comisión Nacional de Salarios mínimos. Quedando entonces, los aumentos al salario mínimo de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
[redacted]	

Siendo estos incrementos los siguientes:



AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL	INCREMENTO MENSUAL	PENSION CON INCREMENTO
-----	------------	----------------	--------------------	------------------------

--	--	--	--	--

Sin embargo, tomando en consideración lo peticionado por el actor, se procede a analizar si por los años siguientes al de su jubilación, el monto de mayor beneficio para la cuantificación de su pensión era el [REDACTED] de su último salario percibido o el correspondiente a los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, primeramente, estableceremos el monto que corresponde por los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, haciendo de la siguiente manera:

AÑO	SALARO MÍNIMO	40 SALARIOS

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

³⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532328/Resoluci_n_SM_2020__DOF23122019.pdf
³¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602092/Resoluci_n_SM_2021_DOF23122020.pdf
³²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022_DOF211208.pdf
³³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf
³⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf
³⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf
³⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf
³⁷ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/historico-aumento-del-salario-minimo-para-2020?idiom=es>
³⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf



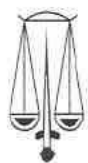
Ahora bien, se establecerá en la siguiente tabla los montos que corresponden al [REDACTED] de su último salario y el de los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad.

AÑO	[REDACTED] DE SU ULTIMO SALARIO	40 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
[REDACTED]		

Como puede observarse de la tabla que antecede, en el [REDACTED] año en que se jubiló la parte actora, el monto de mayor beneficio correspondía al porcentaje [REDACTED] de su último salario, sin embargo respecto a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el monto de mayor beneficio para el actor para la cuantificación de su pensión es el correspondiente a los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad.

En consecuencia, es existente e **ilegal** la omisión de la autoridad demandada Dirección General de Recursos

³⁹ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>
⁴⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf
⁴¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf
⁴² <https://www.gob.mx/conasami/articulos/se-publican-en-el-diario-oficial-de-la-federacion-los-salarios-minimos-vigentes-a-partir-del-1-de-enero-de-2025>
⁴³ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2026?idiom=es>



Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, respecto a lo establecido en penúltimo párrafo del artículo 58 de la **LSERCIVILEM** y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**, correspondiente a que ninguna pensión puede ser menor a los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad.

Por lo que, es procedente el pago de la diferencia de la pensión reclamada por [REDACTED] pero a partir del año [REDACTED] [REDACTED] así como el aguinaldo respectivo.

Por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

"La omisión de ajustar la pensión por jubilación concedida a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del penúltimo párrafo del artículo 58 de la LSERCIVILEM y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la LSEGSOCSPEN."

"...El oficio número [REDACTED], emitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual se da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco..." (Sic)

La actora manifiesta que existen adeudos, los se determinaran en el siguiente capítulo.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

El actor solicitó las siguientes pretensiones:

A. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED] emitido en fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Como consecuencia de lo anterior, se condene, a las demandadas al pago de los siguientes conceptos:

I. El pago correcto y complete de mi pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el Decreto número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 5697.

II. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de pensión por jubilación correspondiente a los años comprendidos de dos mil veinte a dos mil veinticinco.

III. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de aguinaldo o compensación de fin de año correspondiente a los años comprendidos de dos mil veinte a dos mil veinticinco.

IV. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo

percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

V. El pago de la cantidad que resulte, por concepto de diferencia en el pago de mi pensión a partir del mes de marzo y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se sirva dictar en el presente asunto.

VI. El pago de intereses al tipo legal en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

VII. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por cuanto a la señalada con el inciso A), quedó satisfecha en el capítulo que precede.

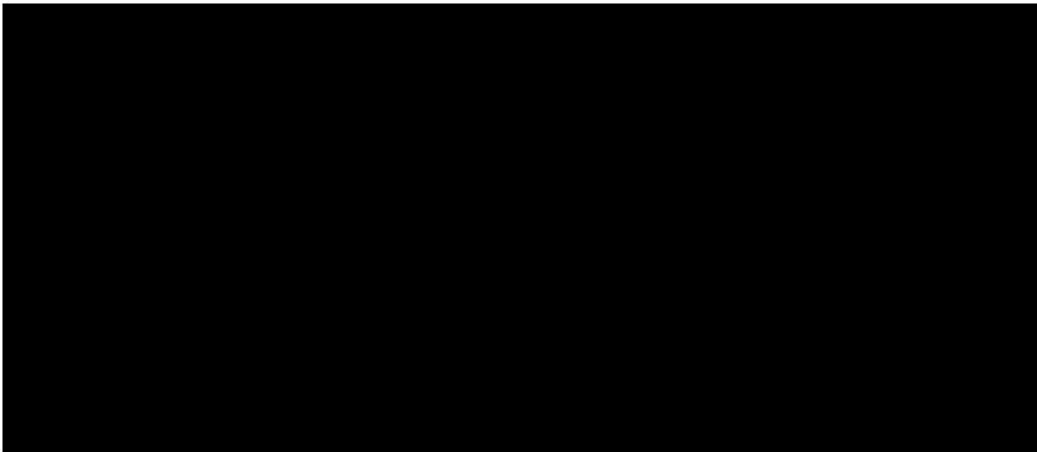
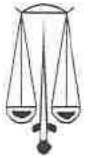
Respecto a las marcadas con los números I, II, III, IV y V, como ya se analizó en el capítulo anterior, al haber resultado mas beneficioso para el actor, el monto de la pensión respecto a los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, esto a partir del año [REDACTED] a continuación se realizarán las operaciones aritméticas tendientes a establecer lo que le corresponde como pensión por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este último cuantificado hasta el mes de abril por ser la fecha próxima en que se emite la presente resolución y en su caso las diferencias a la pensión del actor.

Primeramente, se establecerá las cantidades que corresponden a la pensión que debió recibir el actor de forma mensual y anual, siendo estos los siguientes:

Año	Monto Mensual	Operación Aritmética	Monto Anual

Cabe señalar que, obra en autos, recibos de pago de pensión por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo estos los siguientes:

Año	Mes	Operación Aritmética	Total



Por lo que, las diferencias del monto de la pensión por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son los siguientes:

Año	Monto de pensión ajustada a 40 salarios mínimos.	Cantidad pagada por concepto de pensión	Diferencia de pago
-----	--	---	--------------------

[REDACTED]			
------------	--	--	--

Por lo anterior, se condena a la autoridad al pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de diferencias al monto de la pensión por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Respecto al monto de la pensión que debió recibir el actor por concepto de pensión en los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, este último año cuantificado únicamente hasta el mes de abril, ya que es el mes en que se resuelve el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



El pago de aguinaldo, se cuantificará atendiendo a lo que establece el artículo 42⁴⁴ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, en donde se señala que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Ahora bien, el monto que correspondió a la actora, para el año [REDACTED] es el equivalente a [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED] mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Respecto al monto que correspondió al actor, para el año [REDACTED], es el equivalente a [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED]

⁴⁴ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

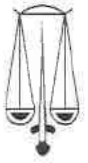
mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Respecto al monto que correspondió al actor, para el año [REDACTED], es el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED]

mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Respecto al monto que correspondió al actor, para el año [REDACTED] es el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Respecto al monto que correspondió al actor, para el año [REDACTED] [REDACTED] es el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago, que asciende a la cantidad de



[REDACTED]

Respecto al monto que correspondió al actor, para el año [REDACTED] es el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED] [REDACTED] mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cálculos realizados con base en las siguientes operaciones aritméticas, salvo error de cálculo involuntario:

[REDACTED]

Cabe señalar que en autos obran, recibos de pago por concepto de aguinaldo correspondientes a los años [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], siendo estos los siguientes:

Año	pagos	Operación Aritmética	Total
[REDACTED]			

Por lo que, las diferencias por concepto de aguinaldo por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son los siguientes:

Año	Aguinaldo que debía recibir.	Cantidad pagada por concepto de Aguinaldo	Diferencia de pago
[REDACTED]			



[REDACTED]

Por lo anterior, se condena a la autoridad al pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de diferencias de pago de aguinaldo, correspondientes a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Respecto al monto que debió recibir el actor por concepto de aguinaldo por el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es el que se señala a continuación:

[REDACTED]

Por lo anterior, se condena a la autoridad al pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco.

Cabe señalar que no obra en autos, recibos de pago de aguinaldo al actor por el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que, las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago del aguinaldo en favor del actor como le correspondía y se señaló en la tabla citada con antelación; o

en su caso, cubrirle las diferencias entre estas últimas cantidades que debió recibir, y lo realmente pagado.

Y respecto a la forma en que deba incrementarse la pensión, es oportuno señalar que, los pensionados cuyo monto de pensión sea inferior a los cuarenta salarios mínimos al momento de adquirir esa condición, y dicho monto se ajuste a lo establecido en el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, el aumento de la pensión deberá incrementarse atendiendo a lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, mismo que refiere que las pensiones por jubilación se incrementarán de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Respecto a la pretensión marcada con el número VI, respecto al reclamo del pago de intereses al tipo legal, cabe señalar que, el juicio contencioso administrativo carece de naturaleza ejecutiva, a diferencia de otras vías jurisdiccionales como la mercantil o la fiscal, en las que es posible exigir el cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de créditos líquidos, ciertos y exigibles. En efecto, la materia administrativa tiene como finalidad principal el control de legalidad de los

actos y resoluciones de la administración pública, no la ejecución forzosa de obligaciones dinerarias.

La naturaleza del juicio de nulidad en materia administrativa, se centra en analizar la validez o invalidez del acto administrativo impugnado, y eventualmente ordenar su nulidad, modificación o el restablecimiento del derecho violado. No persigue, como en los juicios de ejecución, hacer efectivo un crédito preexistente y líquido en favor del actor.

Por lo que, resulta **improcedente** el pago de intereses legales que reclama la actora.

Referente a la pretensión señalada con el número VII, por la que el actor reclama las diferencias de pago debidamente actualizadas en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Sin embargo, en primer lugar, es esencial entender la naturaleza de una pensión. Esta no es una contribución, un aprovechamiento o una devolución a cargo del fisco Estatal. Una pensión es, por definición, una prestación de seguridad social. Es un derecho adquirido por un individuo tras cumplir

con los requisitos establecidos en las leyes, y su objetivo fundamental es garantizar la subsistencia de la persona una vez que ha terminado su vida laboral activa. El pago de una pensión representa una obligación del Estado o de las instituciones de seguridad social hacia el ciudadano.

Por otro lado, el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Morelos establece un mecanismo de actualización de montos por el transcurso del tiempo y los cambios de precios en el país. Sin embargo, su ámbito de aplicación se limita a los siguientes rubros:

Contribuciones: Pagos obligatorios que los particulares realizan al Estado, como lo establece el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 20. *Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales

las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Aprovechamientos: Ingresos de derecho público que percibe el Estado, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo *22. *Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Devoluciones a cargo del Fisco Estatal: Pagos que el Estado debe reintegrar al contribuyente, generalmente por un pago indebido. Aunque una pensión podría considerarse un tipo de "pago" del Estado, no es una "devolución" de un pago indebido de una contribución. Es una prestación de seguridad social que tiene su propia naturaleza jurídica.

Es evidente que una pensión no se ajusta a ninguna de estas categorías, ya que no es un pago que un ciudadano haga al Estado, ni es una devolución de una contribución pagada en

exceso, aunado a que su naturaleza no es fiscal. Por lo tanto, el artículo 46 es inaplicable al monto de una pensión.

Aplicar este precepto de manera extensiva a un concepto que no regula de forma explícita sería una interpretación incorrecta de la ley. La pensión, al ser una prestación social con un propósito específico y vital, debe regirse por su propia normativa, que no es el Código Fiscal, sino en este caso la **LSERCIVILEM**. Consecuentemente, el monto de una pensión no puede ser objeto de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que dicha pretensión, resulta **improcedente**.

8.1 Impuestos y deducciones.

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no

⁴⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente

8.2 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁶ y 91⁴⁷

⁴⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, si dentro de la

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-079/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴⁹ del *Reglamento*

⁴⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

“La omisión de ajustar la pensión por jubilación concedida a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del penúltimo párrafo del artículo 58 de la LSERCIVILEM y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la LSEGSOCSPEN.”

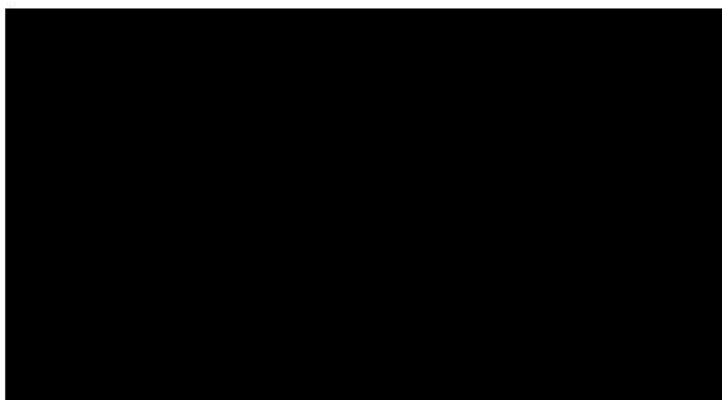
“...El oficio número [REDACTED] emitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual se da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco...” (Sic)

9.2 se **condena** a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de:

CONCEPTO	MONTO
[REDACTED]	

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".



9.3 Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁰ y 91⁵¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

9.4 Resultaron **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor referente al pago de intereses legales

⁵⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



y el pago del monto derivado de las diferencias del monto de pensión actualizadas, en término de lo dilucidado en el capítulo 8 de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistente en:

“La omisión de ajustar la pensión por jubilación concedida a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del penúltimo párrafo del artículo 58 de la LSERCIVILEM y el penúltimo párrafo del artículo 16 de la LSEGSOCPEM.”

“...El oficio número [REDACTED] emitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual se da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco...” (Sic)

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

CUARTO. La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.3.

QUINTO. Resultaron **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor referente al pago de intereses legales y el pago del monto derivado de las diferencias del monto de pensión actualizadas, en término de lo dilucidado en el capítulo 8 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la inasistencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada⁵² en suplencia por ausencia de la

⁵² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

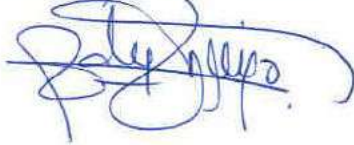
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

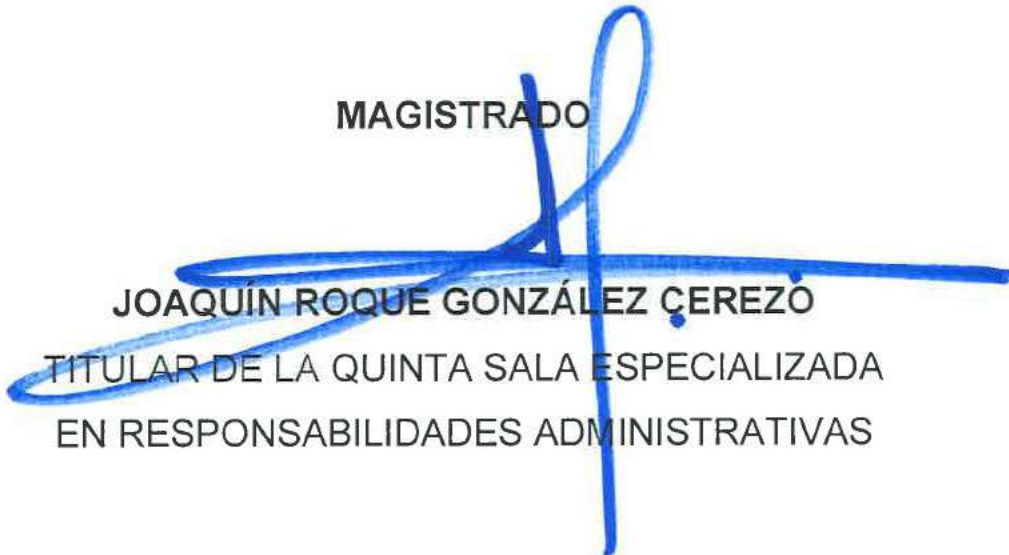
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



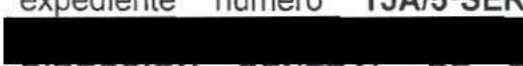
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-079/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-079/2025**, promovido por  contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**


Mgovt

"2026, Año de Margarita Maza Parada".